

ARBITRAJE DEPORTIVO: LA EXPERIENCIA DEL TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT

SPORTS ARBITRATION: THE TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT'S EXPERIENCE

Nicolás Rosero Espinosa*
Bullard Falla Ezcurra +

Often arbitration has been closely related to issues that are likely to be arbitrated, including commercial, corporate or investment matters. However, the sporting matter has been less related to arbitration issues.

In the present article, a relatively new and very interesting issue is developed: the sport arbitration, which has been gaining space in various sport organizations to become an instrument of great importance in the sports world. In this way, the author, through the experience of the Tribunal Arbitral Du Sport, shows us the way that sports arbitration has followed, its strengths, its composition and the importance it has achieved in these issues until forging an integral and solid relationship between arbitration and sport.

KEYWORDS: Arbitration; Tribunal Arbitral Du Sport; Sport arbitration; Lex sportiva; Fédération Internationale de Football Association.

Muchas veces el arbitraje ha sido muy relacionado con temas que son susceptibles de ser arbitrados, entre los cuales se encuentran materias comerciales, corporativas o de inversión. Sin embargo, la materia deportiva ha sido menos relacionada con temas arbitrales.

En el presente artículo, se desarrolla un tema relativamente nuevo y muy interesante: el arbitraje deportivo, el cual ha ido ganando espacio en diversos organismos deportivos hasta convertirse en un instrumento de gran importancia en el mundo deportivo. De esta manera, el autor, a través de la experiencia del Tribunal Arbitral Du Sport, nos muestra el camino que ha seguido el arbitraje deportivo, sus fortalezas, su composición y la importancia que ha conseguido en dichos temas hasta forjarse una relación íntegra y sólida entre el arbitraje y el deporte.

PALABRAS CLAVE: Arbitraje; Tribunal Arbitral Du Sport; Arbitraje deportivo; Lex sportiva; Fédération Internationale de Football Association.

* Abogado. Profesor Adjunto del curso Destreza legal en la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Profesor Adjunto del curso de Comunicación Jurídica Eficaz en la Pontificia Universidad Católica del Perú. Asistente de docencia en la Universidad Nacional de Colombia. Asesor paralegal en la firma 1493 S.A.S. de Consultoría Legal Internacional (Bogotá D.C.). Asociado del Estudio Bullard Falla Ezcurra +. Correo de contacto: nrosoro@bullardabogados.pe.

I. HISTORIA Y ESTRUCTURA DEL TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT

El *Tribunal Arbitral du Sport* [en adelante, "TAS"], también conocido como *Court of Arbitration for Sport* [en adelante, "CAS"], fue creado en 1984 como una propuesta del entonces presidente del *International Olympic Committee* [en adelante, "IOC"], Juan Antonio Samarach, en busca de consolidar una jurisdicción especial para la solución de controversias deportivas¹.

La cercanía y dependencia del TAS respecto del OIC pronto generó cuestionamientos sobre la imparcialidad de la Corte respecto de este último. Al respecto, el caso *Gundel La Fédération Equestre Internationale*² es un hito sobre este aspecto. Los hechos del caso versaron solo la sanción impuesta por la *Fédération Equestre Internationale* al jinete Elmar Gundel porque su caballo no superó los controles de *doping*, lo que llevo al deportista a apelar dicha determinación ante el TAS. Una vez en conocimiento del TAS, este estimó tan solo de manera parcial la sanción impuesta al jinete, llevándolo esta vez a impugnar el laudo ante el Tribunal Federal Suizo [en adelante, "TFS"] mediante recurso de anulación, para lo cual alegó falta de independencia del TAS.

El TFS rechazó el recurso al considerar que sí existía independencia por parte del TAS, sin embargo, aprovechó para señalar que los diversos vínculos entre el OIC y el TAS, en cuanto a financiación, modificación de estatutos o selección de los integrantes del TAS, crean suspicacias de la independencia de este último, particularmente cuando el OIC es parte de un procedimiento arbitral³.

Con motivo de este caso, se produjeron reformas organizacionales y de financiamiento del TAS, a fin de distanciarlo del OIC y convertirlo en un órgano verdaderamente independiente. El principal cambio se dio mediante la creación del *International Council of Arbitration for Sport* [en adelante, "ICAS"], que reemplazo al IOC respecto del funcionamiento y financiación del TAS. Recientemente, ejemplifican la independencia del TAS frente al

ICAS, decisiones como *USOC v IOC*⁴, donde el Tribunal invalidó una decisión del IOC que prohibía a atletas, suspendidos por más de seis meses por una violación de las reglas *antidoping*, participar en los próximos Juegos Olímpicos después de expirada su suspensión⁵.

En la actualidad, el TAS consta de una sede principal en Lausanne, Suiza, y dos oficinas descentralizadas permanentes: una en Sidney, Australia, y la otra en Nueva York, Estados Unidos. Las oficinas descentralizadas están adjuntas a la sede principal, y son competentes para recibir y notificar todos los actos procesales, lo cual facilita a las partes la conexión con la Corte dentro de esas latitudes. Adicionalmente, desde 1996, el TAS ha creado divisiones ad hoc para determinados eventos deportivos (por ejemplo, la Liga de Campeones de la Unión de Asociaciones Europeas de Fútbol, UEFA, o la Copa Mundial de la *Fédération Internationale de Football Association*, FIFA), con el objetivo de tomar decisiones de una manera simple, flexible y celera.

El funcionamiento del TAS se da por intermedio de árbitros, quienes son apoyados por la *Court office* en cabeza del Secretario General. De igual manera, al interior de la Corte existen dos divisiones, la *Ordinary Arbitration Division* y la *Appels Arbitration Division*, cada una de ellas con un Presidente a cargo.

II. CONSENTIMIENTO PARA EL ARBITRAJE ANTE EL TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT

A. Manifestación del consentimiento

Como sucede en todo arbitraje, el consentimiento funge como la "piedra angular" que dota de sentido y fundamento al procedimiento⁶, en concordancia con esta idea, la Regla R27 del Reglamento Procesal establece que solo se podrá iniciar un arbitraje ante el TAS, cuando exista un acuerdo mediante el cual se establezca que este será el encargado de solucionar las controversias de las partes en relación a asuntos deportivos. Esa expresión del consentimiento se divide dependiendo de si se trata de un procedimiento ordinario (*ordinary ar-*

¹ Tribunal Arbitral Du Sport. «History of the Court of Arbitration for Sport». En: <http://www.tas-cas.org/en/general-information/history-of-the-cas.html>

² *Elmar Gundel v Fédération Équestre Internationale*. *Swiss Supreme Court* 4P.217/1992. 15 de marzo de 1993. ATF 119 II 271.

³ Tribunal Arbitral Du Sport. "History of the Court of Arbitration for Sport". Óp. cit.

⁴ Laudo del Court of Arbitration for Sport recaída en el Expediente 2011/O/2422.

⁵ BESSON, Sébastien, McAULIFFE, William y RIGOZZI, Antonio. "International Sports Arbitration". En: <http://globalarbitrationreview.com/insight/the-european-middle-eastern-and-african-arbitration-review-2016/1036935/international-sports-arbitration>

⁶ LEFKOVITZ, Wagner y Bernard HANOTIAU. "Consent to arbitration: Do we share a common vision?" En: *Arbitration International* 27. 2011. p. 539.

bitration proceedings) o un procedimiento de apelación (*appeal arbitration proceedings*).

En el primer caso, el Código contempla la posibilidad de acordar un pacto arbitral entre las partes bajo cualquiera de sus dos modalidades, es decir, como cláusula compromisoria contenida en un contrato o regulación, o por medio de acuerdo posterior o compromiso arbitral⁷. De esta manera, será posible iniciar un procedimiento de carácter ordinario.

En lo que respecta al procedimiento de apelación, se podrá comenzar un procedimiento arbitral cuando una de las partes apele alguna decisión proferida por una federación, asociación o cuerpo deportivo relacionado, en ese caso deberá primero existir dentro de los estatutos o regulaciones de tales cuerpos, una norma que habilite la apelación ante el TAS. Otra opción es pactar un acuerdo arbitral en específico que contenga la misma habilitación para apelar. En cualquier de las dos opciones, la manifestación del consentimiento por las partes se realiza al aceptar las regulaciones de las organizaciones deportivas, o el acuerdo arbitral; el acto procesal de apelar es tan solo la forma de gatillar dicho consentimiento.

De hecho, si se quisiera ver de otra manera, en todos los casos existe un acuerdo arbitral. Simplemente cambia el documento en el que se encuentra contenido, el cual puede ser un contrato o un estatuto de un órgano deportivo.

Ahora bien, dicho acuerdo arbitral debe cumplir con determinados requisitos de validez que se miden conforme a las reglas del derecho suizo, el cual exige: que el acuerdo arbitral conste por escrito, en un telegrama, o en cualquier medio de comunicaciones que permita evidenciar el texto del acuerdo arbitral; y que esté conforme con la ley escogida por las partes, o el derecho que gobierna la controversia, principalmente el contrato o el Derecho suizo⁸. En este contexto el consentimiento es parte esencial del arbitraje, pues como ha establecido el TAS los “artículos R27 y R47 del Código TAS indican lo obvio con respecto a la jurisdicción: Un tribunal arbitral tiene jurisdicción

solamente si las partes en una controversia han hecho un acuerdo en ese sentido”⁹.

En la línea de lo anterior, el arbitraje deportivo procura conservar el carácter consensual de todo arbitraje mediante la figura del acuerdo arbitral, en consecuencia la “jurisdicción del CAS no puede imponerse a los atletas, tiene que resultar de la voluntaria inclusión por las partes de un acuerdo arbitral CAS”¹⁰.

B. ¿Hacia una idea de *arbitration without consent*?

Existe sin embargo un sector de la doctrina que considera que hablar de consensualidad en el arbitraje deportivo es un abuso del lenguaje¹¹. De acuerdo con esta posición, en la práctica no existe consentimiento mutuo de las partes para acceder al arbitraje deportivo, puesto que en la mayoría de los casos el deportista se encuentra en una posición de desventaja donde no tiene más opción que aceptar el arbitraje.

El caso Cañas es paradigmático en esta materia. En dicha oportunidad se discutió sobre la vulneración del derecho a ser oído del tenista Guillermo Cañas, frente a lo cual el Tribunal Federal Suizo señaló que los deportes competitivos se caracterizan por una estructura jerárquica tanto a nivel nacional como internacional. De esta manera, no es equiparable la relación **vertical** que existe entre los deportistas y las organizaciones deportivas, frente a la relación **horizontal** de las partes de un contrato. [El énfasis es nuestro].

Esta situación plantea un dilema para los atletas, el cual es descrito por el TFS:

“[U]n atleta que desee participar en competiciones organizadas bajo el control de una federación que estipula reglas que exigen recurrir a arbitraje no tiene otra opción que aceptar la cláusula arbitral, esto es, adherirse a los estatutos de dicha federación deportiva donde la cláusula está inserta. Esto es aún más aplicable a un atleta profesional que se enfrenta con el siguiente dilema: consentir el arbitraje o practicar deportes como un aficionado”¹².

⁷ GAILLARD, Emmanuel y SAVAGE, John. “Fouchard Gaillard Goldman on International Commercial Arbitration”. En: Kluwer Law International. 1999. p. 192.

⁸ DUVAL, Antoine y VAN ROMPUY, Ben. “Protecting Athletes’ Right to a Fair Trial through EU Competition Law: The Pechstein Case” En: Fundamental Rights in International and European Law: Public and Private Law Perspectives. Springer. 2015. p. 249.

⁹ Sentencia the Court of Arbitration for Sport recaída en el Expediente 2009/A/1910, de fecha 9 de septiembre de 2010.

¹⁰ GONZÁLEZ DE COSSÍO, Francisco. “Arbitraje Deportivo”. México: Editorial Porrúa. 2006. p. 10.

¹¹ PAULSSON, Jan. “Arbitration of International Sports Disputes” En: Arbitration International 9. 1993 p. 361.

¹² Sentencia del Swiss Federal Tribunal recaída en la Decisión 4P.172_2006, de fecha 22 de marzo de 2007.

Como consecuencia de lo anterior los deportistas no tienen otra opción que aceptar el arbitraje *no-lensvolens* (quieran o no), lo cual, en opinión del TFS, constituye una suerte de consentimiento obligado¹³. En ese sentido, se presenta una situación de monopolio por parte de las organizaciones deportivas en detrimento de los deportistas, quienes solo podrán ejercer sus actividades a un nivel profesional en tanto participen de las competiciones organizadas por las federaciones deportivas o asociaciones nacionales del deporte que practican¹⁴, pero el costo de ello en muchos casos es aceptar el arbitraje sin discusión alguna.

Como ejemplo de lo antes comentado, el Estatuto de la *Union Cycliste Internationale* [en adelante, "UCI"] establece en los artículos 71 y 72¹⁵:

Article 71.- "Appeals

La Court of Arbitration for Sport en Lausanne, Switzerland, is the sole competent authority to adjudicate appeals, in cases stipulated by the present Constitution or the regulations established by the Management Committee, against sporting, disciplinary and administrative decisions taken in accordance with UCI rules. Any decision taken by the Congress or the Management Committee may be appealed to the Court of Arbitration for Sport in Lausanne, Switzerland.

Article 72. - Disputes

The Court of Arbitration for Sport in Lausanne, Switzerland, is the sole competent authority, with the exclusion of state courts, to adjudicate disputes between UCI bodies, including continental confederations, and disputes between national federations".

Una cláusula general de este tipo también existe en los numerales 1 y 2 del artículo 68 de los Estatutos de la *Fédération Internationale de Football Association* [en adelante, "FIFA"]:

1. "Las confederaciones, los miembros y las ligas se comprometen a reconocer al TAD como instancia jurisdiccional independiente, y se obligan a adoptar todas las medidas necesarias para que sus miembros, jugadores y oficiales acaten el arbitraje del TAD. Esta

obligación se aplica igualmente a los agentes organizadores de partidos y a los agentes de jugadores licenciados.

2. Se prohíbe el recurso ante tribunales ordinarios, a menos que se especifique en la reglamentación FIFA. Queda excluido igualmente el recurso por la vía ordinaria en el caso de medidas cautelares de toda índole"¹⁶.

Desde el punto de vista arbitral, algunos comentaristas han referido a esta dinámica del consentimiento como una oportunidad para replantear su rol en el arbitraje como base del mismo:

"[C]ada vez más, el concepto clásico de arbitraje basado en el consentimiento está siendo reemplazado por otros conceptos de arbitraje que ignoran en gran medida este requisito. Esto es especialmente cierto en las áreas del deporte, las transacciones de los consumidores y los arbitrajes de inversión basados en tratados o en leyes nacionales. Esto es natural, ya que el arbitraje se convierte en el método más común para resolver disputas internacionales. Uno puede elegir aferrarse al dogma del consentimiento y cuando no exista un consentimiento verdadero y significativo, depender de una ficción de consentimiento. Pero si simplemente preservamos la apariencia de consentimiento, su justificación para el arbitraje ya no es convincente. De hecho, puede ser más apropiado e intelectualmente honesto admitir simplemente que existe arbitraje sin consentimiento. Habiendo hecho esa admisión, se puede investigar los requisitos que han venido reemplazando el consentimiento"¹⁷.

Con lo anterior nos encontramos en una situación ambigua, donde cabría preguntarse si las particulares características del arbitraje deportivo constituyen un incentivo suficiente para abandonar el dogma del consentimiento que rodea al arbitraje. Parece claro que en muchas oportunidades otras virtudes del arbitraje han arrebatado protagonismo a su carácter consensual, lo cual también se manifiesta en diferentes discusiones sobre este mecanismo de solución de controversias (por ejemplo, incorporación de terceros no signatarios en arbitraje comercial)¹⁸.

¹³ UCI. "Constitucion". En: <http://www.uci.ch/inside-uci/rules-and-regulations/constitution/>

¹⁴ ZEN-RUFFINEN, Piermarco. "Droit du sport". Suiza: Schulthess Verlag. 2000. p. 506.

¹⁵ Estatuto de la *Union Cycliste Internationale*. En: <http://www.rfec.com/node/65>.

¹⁶ FIFA. Estatutos de la FIFA. En: http://resources.fifa.com/mm/document/affederation/generic/02/14/97/88/fifastatuten2013_s_spanish.pdf

¹⁷ KAUFMANN-KOHLER Gabrielle, PETER, Henry. "Formula 1 racing and arbitration: the FIA tailor-made system for fast-track dispute resolution". En: *Arbitration International* 17. 2001. p. 186.

¹⁸ En las discusiones sobre incorporación de terceros no signatarios suele acudir a conceptos de "consentimiento presunto" o implícito, el cual ha sido criticado por distanciar de la naturaleza contractual del arbitraje. DODGE, Jaime y POLLMAN, Elizabeth. "Arbitration, consent and contractual theory: the implications of EEOC v. Waffle House". En: *Harvard Negotiation Law Review* 8. 2003. p. 308.

Sin embargo, en arbitraje deportivo el consentimiento se ubica en un límite entre la ficción y la realidad. Podría resultar apresurado sentenciar que ha desaparecido por completo la naturaleza consensual del arbitraje ante el TAS, a tal punto de catalogarlo como un arbitraje obligatorio¹⁹—el cual suele ser criticado como un falso arbitraje²⁰. Pero lo cierto es que muchas libertades de las partes respecto del procedimiento, como la decisión de someter a este mecanismo sus diferencias o modificar determinadas reglas, son mermadas significativamente. En consecuencia, el consentimiento como ficción se torna en la única realidad.

En todo caso, resulta más ajustado referirse a este tipo de arbitraje bajo la expresión de *“arbitration with forced consent”*²¹ para diferenciarlo del *mandatory arbitration*, pues en el primero el procedimiento se soporta en un acuerdo arbitral producto de una oferta y una aceptación, mientras que, en el segundo, son normas legislativas las que imponen el arbitraje²².

Comprender el carácter forzado del consentimiento para arbitrar requiere de una visión global de las situaciones que giran torno al arbitraje deportivo. Al hacer esto se notará que este procedimiento se genera a partir de una especie de necesidad de justicia, donde son las circunstancias que subyacen a las partes las que lleva a escoger a este medio como el más indicado para solucionar sus controversias. En ese sentido el contexto social juega un papel determinante en la manera de concebir a esta especie de arbitraje²³.

En muchos casos, como lo son las materias deportivas, las sociedades han mostrado contextos donde el acceso a la justicia no se garantiza a todas las personas, o al menos no de la manera adecuada a las controversias que se presentan. Esto ha dado lugar a lo que se denomina como “enclaves de justicia”²⁴, es decir, espacios independientes a cualquier ordenamiento jurídico preestablecido donde los sujetos pueden encontrar una manera de suplir su deficiencia de justicia, siento este el

caso del arbitraje deportivo. Si a ello se le suma la globalización del movimiento de los deportes y su amplio grado de cohesión, “parece justificar un sistema de resolución de controversias soportado en su autonomía”²⁵.

Lo cierto hasta el momento es que no existe una verdad escrita en cuanto al carácter consensual del arbitraje ofrecido por el TAS, sin embargo, este debate insta a pensar si en realidad es posible seguir concentrando en el consentimiento toda la estructura arbitral, o si las necesidades y circunstancias de los procedimientos deben imponerse sobre aquel, a fin de lograr su satisfacción.

III. ARBITRABILIDAD DE LAS CONTROVERSIAS DEPORTIVAS

La arbitrabilidad refiere a aquellos asuntos que son susceptibles de ser resueltos de manera definitiva mediante arbitraje. Su observancia suele ser percibida principalmente en consideración de la naturaleza de la controversia sometida a arbitraje, caso en el cual se suele denominar como arbitrabilidad objetiva²⁶. Al respecto, el Código del TAS establece que el Tribunal estará habilitado para conocer cualquier tipo de controversia directa o indirectamente vinculada a deportes (regla R27): *“Such disputes may involve matters of principle relating to sport or matters of pecuniary or other interests relating to the practice or the development of sport and may include, more generally, any activity or matter related or connected to sport”*.

Normalmente, estas controversias son de tipo comercial, como por ejemplo tratándose de contratos de patrocinio (*sponsorship contract*), o de naturaleza disciplinaria, como sucede con las impugnaciones a decisiones de una organización deportiva en casos de *doping*. Uno de los asuntos más conocidos por tribunales arbitrales se presenta en la contratación de jugadores de fútbol de acuerdo a las reglas de la FIFA, principalmente cuando se da la terminación de los contratos de trabajo de jugadores, entrenadores, o ante el intercambio de

¹⁹ DUVAL, Antonie. “Not in My Name! Claudia Pechstein and the Post-Consensual Foundations of the Court of Arbitration for Sport”. En: Max Planck Institute for Comparative Public Law & International Law. 2017. p. 12.

²⁰ STEINRUBER, Andrea. “Consent in International Arbitration”. En: United Kingdom: Oxford University Press. 2012.

²¹ RIGOZZI, Antonio. “L’arbitrage international en matière de sport”. En: Helbing&Lichtenhahn. 2005. p. 475.

²² STEINRUBER, Andrea. “Consent in International Arbitration”. Óp. cit. p. 22.

²³ Ibid.

²⁴ PAULSSON, Jan. “Enclaves of justice”. En: <https://ssrn.com/abstract=1707504>

²⁵ STEINRUBER, Andrea. “Sports Arbitration: how the structure and other features of competitive sports affect consent as it relates to waiving judicial control”. En: American Review of International Arbitration 20. 2009. p. 68.

²⁶ También se habla de arbitrabilidad subjetiva cuando se toma en cuenta la capacidad de las personas para someterse a arbitraje. Sin embargo, autores critican este concepto. JARROSSON, Charles: “L’arbitrabilité: présentation méthodologique”. En : Revue de jurisprudence commerciale. 1996. p. 1.

jugadores entre equipos, donde la remuneración generalmente es pagada al equipo anterior²⁷.

Otro tipo de controversias que han llamado la atención del TAS en los últimos tiempos, son las concernientes a actos de corrupción, donde se amañan los resultados de partidos y se producen conflictos éticos. Ante estas situaciones existen dificultades probatorias que restringen el análisis a realizar, en tanto los órganos deportivos privados no tienen poder coercitivo para investigar con suficiencia y reunir el material probatorio que requieren los árbitros para juzgar la materia. A pesar de ello los Tribunales son conscientes que la “corrupción se oculta por naturaleza, ya que las partes interesadas tratarán de utilizar medios evasivos para garantizar que no dejen huella de sus actos ilícitos”²⁸.

IV. INSTANCIAS Y PROCEDIMIENTOS ANTE EL TAS

El Código TAS inicialmente regulaba tres tipos de procedimientos: el procedimiento ordinario; el procedimiento de apelación; y el procedimiento de consulta. Sin embargo, mediante las enmiendas de 2012 este último fue derogado²⁹, limitándose la regulación únicamente a los dos primeros.

A. Reglas Generales Sobre Los Procedimientos

1. Sede del Arbitraje

Sin excepción, los arbitrajes desarrollados ante el TAS tendrán como sede la ciudad de Lausanne, Suiza. Dependiendo de las circunstancias y tras de realizarse consultas con las partes, el Presidente del Panel arbitral puede decidir que las audiencias o actuaciones arbitrales se hagan en un lugar diferente.

Esta regla da cuenta de una distinción importante entre el concepto de sede y lugar del arbitraje. Como es conocido, la sede del arbitraje posee una connotación y consecuencias jurídicas, como la determinación de la competencia para el recurso de anulación del laudo. Por su parte, el lugar es una noción fáctica, relacionada al espacio material

donde se realizan las audiencias o actuaciones arbitrales³⁰. El Presidente del Panel puede modificar el lugar del arbitraje, mas no la sede.

Los beneficios de una sede única para todo procedimiento arbitral son principalmente que: permite un régimen procesal uniforme para todos los procedimientos, en cuanto al derecho procesal aplicable; hace que el arbitraje sea conveniente para las partes y para resolver las controversias de forma expedita; se logra un trato igualitario al aplicarse los mismos estándares que rigen la competencia deportiva³¹.

2. Idioma

Por defecto el TAS contempla dos idiomas oficiales de trabajo, el inglés y el francés. Los arbitrajes se desarrollaran en alguno de ambos idiomas, salvo que las partes decidan la utilización de uno diferente, y tanto el Tribunal como la *Court Office* lo permitan³².

3. Los Árbitros del TAS, calidades Y recusación.

El TAS prevé una lista de árbitros conformada por personas con una formación jurídica adecuada, competencia reconocida en derecho deportivo y/o arbitraje internacional, buen conocimiento del deporte en general y dominio de al menos uno de los idiomas de trabajo de la Corte³³. Todo árbitro que sea designado para conocer de un proceso, deberá ser y permanecer independiente e imparcial respecto de las partes, debiendo declarar toda circunstancia que pueda afectar su independencia.

Existen dos situaciones en las que un árbitro puede ser despojado de su encargo. La primera es la recusación³⁴; y la segunda, la remoción³⁵.

En cuanto a la primera, esta se da ante la existencia de circunstancias que motivan dudas legítimas sobre la imparcialidad e independencia de uno de los árbitros. El reglamento prevé un proceso único de recusación, en el cual la parte que lo invoque deberá exponer los hechos que la motivan. La junta³⁶ del ICAS será la encargada de decidir el asunto,

²⁷ BESSON, Sébastien, McAULIFFE, William y RIGOZZI, Antonio. Óp. cit.

²⁸ *Laudo del Court of Arbitration for Sport recaída en el Expediente 2010/A/2172, de fecha 10 de enero de 2011.*

²⁹ Tribunal Arbitral du Sport. Statutes of the Bodies Working for the Settlement of Sports-Related Disputes. 2012. En: http://www.tas-cas.org/fileadmin/user_upload/Code20201220_en_2001.01.pdf

³⁰ *Société Procédés de fabrication pour le béton v. Libye. Cour d'appel de Paris. 1997. p. 399.*

³¹ GONZÁLEZ DE COSSÍO, Francisco. Óp. cit. p. 34.

³² Artículo R29 Language.

³³ Artículo S14. Statute of Court of Arbitration for Sport.

³⁴ Artículo R34. Challenge

³⁵ Artículo R35. Removal

³⁶ Conformada por el Presidente del International Council of Arbitration for Sport, sus vicepresidentes y los presidentes de las División de apelación y procedimiento ordinario.

salvo que por iniciativa propia lo remita al ICAS. Podrán ser invitados a pronunciarse sobre la recusación la contra-parte, el árbitro recusado y los demás árbitros, cuando sea un tribunal múltiple. La junta del ICAS o el ICAS solo, decidirán de manera breve el asunto.

Ahora bien, en cuanto a la segunda, la remoción se configura bajo uno de dos supuestos: porque el árbitro se niega, o se le impide, desempeñar sus funciones; o por incumplir dentro de un plazo razonable con sus deberes establecidos el Código del TAS. El poder para activar la remoción lo tendrá el ICAS mediante su junta, por lo que las partes no podrán solicitarlo. Sin embargo, la junta puede invitar a las partes, el árbitro en cuestión y los demás árbitros –si los hubiere–, a presentar observaciones.

La sustitución de un árbitro se contempla en caso de recusación exitosa, remoción, dimisión o fallecimiento. Para ello se seguirán similares reglas a las de su nombramiento, dando la oportunidad para que el demandante nombre al árbitro sustituto dentro de un plazo determinado, de no hacerlo el arbitraje no iniciará, o si ya ha iniciado, terminará. Si, por el contrario, el procedimiento continuo con un árbitro sustituto, no se repetirá ninguna actuación previa a la sustitución, salvo que así lo determinen las partes o el Tribunal.

4. Procedimientos Expeditos

Las partes de mutuo acuerdo pueden requerir al Presidente de la División correspondiente o al Tribunal arbitral, que opere el procedimiento de manera expedita y de la forma que lo considere apropiado a dicho fin³⁷. Es indispensable el acuerdo de ambas partes, de lo contrario no podrá haber procedimiento expedito. Si las partes se ponen de acuerdo, normalmente son invitadas a acordar un calendario que el Presidente de la División o del Panel sugieren. De no haber acuerdo sobre el calendario, estos últimos podrán tomar la decisión final³⁸.

5. Medidas Provisionales y Conservatorias

El Reglamento del TAS contempla la posibilidad en cabeza de cualquier parte de solicitar medidas

provisionales y conservatorias³⁹, sin embargo, sólo podrán hacerlo cuando se hayan agotado todos los recursos legales internos previstos en las reglas de la federación o del cuerpo deportivo correspondiente. El Presidente de la División, o el Tribunal arbitral, según corresponda, serán los encargados de dictar las medidas conducentes, por lo que las partes renuncian a solicitar dichas medidas ante autoridades estatales. La decisión sobre las medidas solicitadas deberá considerar: la necesidad de la medida para proteger a la parte solicitante de un daño irreparable, la probabilidad de éxito de la reclamación, así como, si los intereses del solicitante superan a los de su contraparte.

Una vez realizada la solicitud, la parte solicitante contará con un plazo de diez días para presentar la solicitud de arbitraje, de lo contrario las medidas se anularán automáticamente.

6. Supuestos de Arbitraje Multipartes

La regulación del TAS sobre el arbitraje multipartes contempla tres escenarios: pluralidad de demandantes/demandados; inclusión (*joinder*); e intervención (*intervention*).

Frente a la pluralidad de reclamantes/demandados⁴⁰, se enfatiza en las reglas para la selección de los miembros del Tribunal arbitral. Se toma como punto de partida la voluntad de las partes para lograr que todas puedan participar de la selección de los árbitros, pero ante las dificultades que ello significa, corresponderá al Presidente de la División escogerlo(s) conforme al Reglamento. Con la claridad que ofrece esta reglamentación se evitan inconvenientes como los presentados en el caso *Siemens v. Dutco*⁴¹, donde la no participación de todas las partes en la designación del tribunal arbitral se consideró una vulneración a un derecho fundamental.

De otra parte, mediante la figura de la inclusión⁴², un demandado puede solicitar que una tercera parte participe en el arbitraje. La *Court Office* comunicará de esta solicitud tanto al tercero, para que se pronuncie sobre su participación, como al Demandante, para que fije su posición sobre la inclusión.

³⁷ Artículo R 44.4 Expedited Procedure

³⁸ BENZ, Jeffrey and STERNHEIMER, William. Expedited Procedures before the Court of Arbitration for Sport. En: Bulletin Tribunal Arbitral du Sport 1. 2015. p. 9.

³⁹ Artículo R37 Provisional and Conservatory Measures

⁴⁰ Artículo R41.1 Plurality of Claimants / Respondents

⁴¹ *Siemens AG and BKMI Industrienlagen GmbH v. Dutco Consortium Constr. Co., French Cour de Cassation. Casso Civ.7 de enero de 1992.*

⁴² Artículo R 41.2 Joinder

En contravía, también es posible que un tercero esté interesado en participar por iniciativa propia como parte del arbitraje, para ello podrá recurrir a la intervención⁴³. En tal caso, el tercero debe presentar su solicitud ante la *Court Office* explicando las razones que lo motivan, siempre y cuando su solicitud se haga antes de la audiencia, o antes del cierre del procedimiento probatorio cuando se planea hacer audiencia. Cada una de las partes tendrá derecho a presentar sus posiciones sobre la participación del interviniente.

Importante es tener en cuenta que toda participación de un tercero en el arbitraje conforme a las reglas antes planteadas, solo puede darse cuando el acuerdo arbitral que se invoca en la controversia le sea vinculante, o, cuando haya pactado por escrito sobre su participación con las partes del procedimiento⁴⁴.

7. Potestad del tribunal para regular su propia jurisdicción.

Los tribunales constituidos ante el TAS tienen la potestad de decidir sobre su propia competencia, independientemente de si se encuentra cursando alguna acción judicial ante un tribunal estatal u otro tribunal de arbitraje, relacionada al mismo objeto entre las mismas partes⁴⁵. Esto salvo que para analizar el fondo del asunto se requiera la suspensión del procedimiento. Lo anterior es un desarrollo del principio del *kompetenz-kompetenz* en arbitraje internacional, que permite a los árbitros ser los primeros llamados a pronunciarse sobre su jurisdicción.

B. Procedimiento ordinario

El procedimiento ordinario comienza con la presentación de la solicitud de arbitraje ante la *Court Office* competente, en dicha solicitud el reclamante deberá presentar prueba del acuerdo arbitral que le permite accionar el arbitraje. La *Court Office* podrá desde el principio verificar si existe o no el acuerdo arbitral comentado, y en caso negativo impedir que el procedimiento dé inicio⁴⁶. El análisis antes referido es similar al que algunas instituciones arbitrales (como la CCI) aplican, el cual no ata-

ña a asuntos sobre el fondo del acuerdo sino a una revisión *prima facie*⁴⁷.

Superada esta primera fase, e iniciado el arbitraje, se comunicará la solicitud al demandado concediéndosele tiempo para presentar su respuesta. De igual manera, ambas partes tendrá que expresarse sobre la ley aplicable al fondo de la controversia. El Tribunal deberá aplicar al fondo del litigio el derecho seleccionado por las partes. En caso de que no exista un pacto en este sentido, se fallará de acuerdo al derecho Suizo. También es posible que las partes autoricen al Tribunal a fallar *ex aequo et bono*.

Una característica especial del procedimiento ordinario es la confidencialidad, la cual se extiende a las partes, los árbitros y el TAS. Estos se comprometen a no relevar a terceros hechos o información relacionada a la controversia o el procedimiento, sin la autorización del TAS. Por su lado, el laudo solo será público cuando las partes así lo acuerden o el Presidente de la División lo determine de esta manera.

1. Formación del Tribunal

El tribunal arbitral estará compuesto por un número impar de árbitros, pudiendo ser uno o tres los que decidirán la controversia. El reglamento deja a la voluntad de las partes la determinación del número y el nombramiento de los árbitros.

Ante la ausencia de acuerdo entre las partes, el Presidente de la División, tomando en cuenta las circunstancias del caso, determinará el número de árbitros⁴⁸. La nominación de los árbitros tendrá en cuenta dos hipótesis. En primer lugar, si la solución de la controversia es sometida un árbitro único, las partes podrán seleccionarlo de mutuo acuerdo dentro de un tiempo límite. En caso de no alcanzarse un acuerdo, el Presidente de la División lo nominará. Por otro lado, cuando el Tribunal deba ser trimembre, cada parte podrá seleccionar a un árbitro, y estos en conjunto determinarán quien será el Presidente del Tribunal. Solo en caso que las partes o los árbitros no hagan sus selecciones correspondientes, el Presidente de la División decidirá.

⁴³ Artículo R 41.3 Intervention

⁴⁴ Artículo R41.4 Joint Provisions on Joinder and Intervention

⁴⁵ Artículo R39 Initiation of the Arbitration by the CAS and Answer - CAS Jurisdiction; R55 Answer of the Respondent - CAS Jurisdiction.

⁴⁶ Ibid.

⁴⁷ Artículo 6, inciso 4 del Reglamento de Arbitraje y de ADR de la Cámara de Comercio Internacional (CCI): "En todos los casos referidos a la Corte bajo el Artículo 6, inciso 3, la Corte decidirá si y en qué medida el arbitraje proseguirá. El arbitraje proseguirá si y en la medida en que la Corte estuviere convencida, *prima facie*, de la posible existencia de un acuerdo de arbitraje de conformidad con el Reglamento [...]"

⁴⁸ Artículo R40. Formation of the Panel

Todo árbitro, sea seleccionado por las partes o por los co-árbitros, deberá ser confirmado por el Presidente de la División para que su nominación pueda materializarse. Esta confirmación implicará analizar que los árbitros cumplan con los requisitos del Artículo R33 referidos a independencia y cualificación de los árbitros. Constituido el Tribunal arbitral, se le transferirá el expediente del caso.

2. El procedimiento ante el Tribunal

El procedimiento ante el Tribunal comprende la etapa escrita, y en principio, una audiencia.

a. Etapa escrita y pruebas

Una vez recibido el expediente, y caso de considerarlo necesario, el Presidente del Panel emitirá instrucciones relacionadas a las presentaciones que se realizarán durante la etapa escrita. Dicha etapa estará compuesta en principio por cuatro escritos, a saber, demanda, contestación de la demanda, y si las circunstancias los permiten, una duplica y una réplica. Esta regla puede variar en caso de reconvencción u objeciones a la jurisdicción, donde se dará la oportunidad al demandante de presentar una respuesta.

En la demanda y contestación las partes están autorizadas para presentar reclamaciones que no hayan sido anunciadas en la solicitud de arbitraje y/o en la respuesta a la solicitud. Sin embargo, posteriormente a ese momento ninguna parte podrá plantear nuevas reclamaciones sin el consentimiento de su contraparte, de esta manera se evita que alguna de las partes resulte sorprendida en una etapa procesal avanzada y vea reducidas sus garantías del debido proceso⁴⁹.

El incumplimiento de la presentación de la demanda o contestación acorde con las reglas del reglamento (Artículo R44.1) tendrá consecuencias para cada una de las partes, según el caso: frente al demandante se entenderá que ha renunciado a la solicitud de arbitraje y respecto del demandado, independientemente de su falla, el Tribunal podrá proceder con el arbitraje y proferir un laudo.

Los escritos de las partes deberán estar acompañados de las pruebas documentales que deseen utilizar para soportar sus pretensiones, siendo este el último momento autorizado para presentar este tipo de pruebas, salvo acuerdo en contrario o por decisión del Panel en circunstancias excepcionales. Además de lo anterior, en la misma oportunidad deberán identificar a los testigos que serán llama-

dos, junto con un resumen del testimonio respectivo, la identificación de los expertos que solicitarán y la indicación de cualquier otra prueba que vaya a ser solicitada. Salvo indicación en contrario del Tribunal arbitral, las declaraciones de los testigos se presentarán junto con los escritos de las partes.

Sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal tendrá la potestad de requerir pruebas adicionales de las partes bajo dos supuestos. El primer de ellos cuando medie una solicitud de una parte pidiendo al Tribunal que ordene a la otra parte presentar documentos bajo su control, siempre que demuestre que es probable su existencia y son relevantes para el caso. Y en segundo lugar, por iniciativa propia del Tribunal cuando considere conveniente completar las pruebas aportadas por las partes, para lo cual podrá ordenar la presentación de nuevos documentos, pruebas testimoniales o periciales. En este último caso las partes correrán con los gastos adicionales de una nueva audiencia de testigos y peritos.

b. Audiencias

Si se ha determinado la necesidad de realizar una audiencia, esta será multipropósito. En ella se escucharán a las partes, a los testigos, a los expertos, y se realizarán los alegatos finales de las partes. Los temas de la audiencia en principio estarán restringidos a aquellos expresados en los escritos de las partes. La idea primordial de esta audiencia es ser concisa, por lo cual solo podrán rendir declaración los peritos o testigos que hayan sido postulados en los escritos de las partes. El Tribunal podrá limitar o rechazar las declaraciones de peritos o testigos por considerarlas poco relevantes para el caso. Asimismo, podrá eximir de la comparecencia de testigos o expertos cuando estos hayan presentado previamente una declaración por escrito.

Por regla general las audiencias serán privadas, salvo acuerdo en contrario. También, por decisión del Presidente del Tribunal se contempla la opción de desarrollar las audiencias por videoconferencia o tomar las declaraciones de algunas partes, testigos y peritos por teleconferencia o videoconferencia. Cerrada la audiencia, salvo que el Tribunal lo permita, las partes no podrán presentar más escritos.

c. Laudo

El laudo será dictado por mayoría, o en su defecto, por el Presidente. El TAS como institución defiende un ideal de busca unidad y coherencia en la toma de decisiones, por lo cual la unanimidad es indis-

⁴⁹ GONZÁLEZ DE COSSÍO, Francisco. Óp. cit. p. 24.

pensable. En consecuencia, las opciones disidentes de los árbitros no son reconocidas por el TAS y tampoco notificadas a las partes.

Antes de que el laudo sea firmado, este será puesto en conocimiento de la Secretaría General del TAS, que podrá rectificar aspectos de forma y llamar la atención del Tribunal sobre cuestiones fundamentales de principio (*fundamental issues of principle*). Al igual que sucede con el análisis inicial de la *Court Office*, esta labor sigue la práctica de otras instituciones arbitrales donde el laudo pasa por un control formal previo (por ejemplo, la CCI)⁵⁰.

El laudo deberá exponer de manera breve las razones que lo fundamentan, pero es posible que por las circunstancias el Tribunal comunique en primer lugar la parte dispositiva del laudo, y con posterioridad dé a conocer las razones. En cualquiera de las situaciones la notificación de la parte dispositiva hará que el laudo sea definitivo y vinculante para las partes.

A partir de la notificación del laudo original las partes tendrán un plazo de 30 días para presentar los recursos pertinentes. Al respecto es importante recordar que estos recursos se rigen por el derecho suizo, en ese sentido, el Reglamento contempla que no se podrá impugnar el laudo mediante recurso de anulación cuando las partes no tengan domicilio, residencia habitual o lugar habitual de los negocios en Suiza y hayan renunciado expresamente a todo recurso de anulación en el acuerdo arbitral o por acuerdo posterior.

Por último, para el reconocimiento y ejecución del laudo en un país diferente a Suiza las partes podrán hacer uso del procedimiento contemplado en la Convención de Nueva York de 1958.

C. Procedimiento de apelación

El procedimiento de apelación inicialmente está pensado como una forma de controvertir dos tipos de decisiones:

- (i) Decisiones de una federación, asociación u órgano deportivo. En esta hipótesis se deben cumplir dos requisitos. El primero, que la procedencia de la apelación esté autorizada mediante una disposición en los estatutos o

regulaciones del órgano cuya decisión vaya a ser apelada, o por un acuerdo arbitral en ese sentido. En segundo lugar, que el apelante haya agotado los recursos legales previos exigidos en los reglamentos y estatutos del ente deportivo correspondiente.

- (ii) Un laudo del TAS actuando como tribunal de primera instancia. Esto siempre que la apelación esté expresamente prevista en las reglas del ente deportivo correspondiente.

La peculiaridad del procedimiento de apelación del TAS, consiste en que el Tribunal tendrá el poder para revisar tanto los hechos como el derecho, pudiendo incluso proferir una nueva decisión que reemplace aquella que haya sido apelada; o, anular la decisión apelada y remitir el asunto nuevamente a una instancia anterior. Esta práctica es extraña a la mayoría de arbitraje donde por regla general se sostiene que sólo habrá única instancia⁵¹, y el laudo que resulte será vinculante e inapelable.

En la apelación, a diferencia de lo que ocurre con el procedimiento ordinario, no existe una regla específica de confidencialidad, o al menos no frente a las partes. Sin embargo, el TAS ha puntualizado que este deber se mantiene respecto de la Corte y los árbitros. Dentro de esta lógica, vale señalar que la autoridad cuya decisión ha sido objeto de la apelación será comunicada del procedimiento en curso, por razones de información.

1. Iniciación del arbitraje

El apelante deberá presentar el escrito de apelación dentro del tiempo límite que establezcan los estatutos o regulaciones aplicables, o el pacto entre las partes; ante la ausencia de estos, será de veintiún días desde la recepción de la decisión objeto de apelación⁵². A partir de ese momento se contarán diez días, plazo en el cual el apelante tendrá que presentar un resumen de los hechos y argumentos jurídicos que fundamentan su apelación, junto con todas las pruebas materiales y especificaciones de otras evidencias sobre las cuales intentará soportarse.

No obstante lo anterior, tendrá que analizarse primero que no se configure ninguna de las siguientes circunstancias que pueden llevar a que el arbitraje

⁵⁰ Artículo 33. Examen previo del laudo por la Corte. Reglamento de Arbitraje y de ADR de la Cámara de Comercio Internacional (CCI): "Antes de firmar un laudo, el tribunal arbitral deberá someterlo, en forma de proyecto, a la Corte. Esta podrá ordenar modificaciones de forma y, respetando la libertad de decisión del tribunal arbitral, podrá llamar su atención sobre puntos relacionados con el fondo de la controversia. Ningún laudo podrá ser dictado por el tribunal arbitral antes de haber sido aprobado, en cuanto a su forma, por la Corte".

⁵¹ Un ejemplo lo constituye el Reglamento de la Corte Española de Arbitraje, que en su Artículo 39 dispone la posibilidad de una Segunda Instancia Arbitral.

⁵² Artículo R49.- Time limit for Appeal

no proceda: cuando no exista un acuerdo arbitral que refiera el procedimiento al TAS; cuando existe acuerdo pero no está relacionado con la disputa en cuestión; o que existan recursos internos disponibles para el apelante, las cuales no se han agotado.

Una vez se han recibido las bases que soportan la apelación, el demandado deberá presentar la respuesta junto con sus defensas, objeciones a la jurisdicción y especificaciones de las pruebas que sustentan su posición. La falta de respuesta por parte del demandado no impedirá que el Panel pueda proceder con el arbitraje y proferir laudo. Además, salvo acuerdo entre las partes, ninguna de ellas podrá presentar nuevos argumentos, producir nuevas pruebas materiales o pretender presentar nueva evidencia que aquella documentada en la solicitud de apelación y en la respuesta.

2. Formación del Tribunal

Si se confirma que no se configura ninguna de las causales que puedan impedir la iniciación del arbitraje, entonces se procederá con la formación del Tribunal arbitral. En este punto se invierte la regla del procedimiento ordinario, en tanto el tribunal arbitral en apelación estará conformado por tres árbitros, salvo determinación diferente de las partes o el Presidente de la División. Si se sigue la regla de los tres árbitros, cada parte deberá escoger a uno y el Presidente del Tribunal será nominado por el Presidente de la División. Por el contrario, si corresponde nominar a un árbitro único esto lo hará solamente el Presidente de la División. Aquí nuevamente se debe considerar que los árbitros designados por las partes solo se considerarán nombrados, luego de la confirmación del Presidente de la División.

Formado el Tribunal se le transferirá el expediente. Las reglas relativas a los procedimientos multi-partes son aplicables *mutatis mutandis* de las establecidas para el procedimiento ordinario. De igual forma, la controversia deberá ser resuelta tomando en cuenta las regulaciones aplicables, y subsidiariamente, conforme las reglas de derecho escogidas de las partes. Ante la falta de acuerdo se tendrá en cuenta el derecho del país donde la organización deportiva que profirió la decisión impugnada está domiciliada, o conforme a las reglas que el Tribunal considere oportunas, siempre que justifique su escogencia.

3. Audiencia

Las reglas de las audiencias aplicables al procedimiento de apelación guardan similitud con las del

procedimiento ordinario. El Tribunal, tras recibir el expediente podrá emitir instrucciones de la audiencia en la que comparecerán las partes, los testigos y expertos, y también se harán alegaciones orales. También es posible que, después de consultas a las partes, el Tribunal considere que no es necesario celebrar una audiencia. El desarrollo de las audiencias será por regla a puertas cerradas.

4. Laudo

Las reglas sobre el laudo son idénticas respecto del procedimiento ordinario. Este deberá ser proferido por mayoría, o en su defecto, por el Presidente solo. De igual manera, la Secretaría general del TAS podrá realizar rectificaciones de pura forma y llamar la atención al tribunal sobre problemas fundamentales de principio. La parte operativa del laudo deberá ser comunicada dentro de los tres meses posteriores a la transferencia del expediente al Tribunal, plazo que podrá ser extendido previa justificación por parte del Presidente del Tribunal. Desde la notificación de la parte dispositiva se tendrá como ejecutable el laudo.

El laudo estará sujeto a los recursos disponibles bajo el derecho suizo dentro de los 30 días siguientes a la notificación del laudo original. No podrá ser impugnado por anulación por aquellas partes que no tengan su domicilio, residencia habitual o lugar de negocios en Suiza y se haya expresamente excluido el recurso de anulación.

Una copia del laudo deberá ser comunicada a la autoridad deportiva que haya rendido la decisión impugnada, si esta no ha sido parte del procedimiento.

V. LEX SPORTIVA Y EL CONCEPTO DE JURISPRUDENCIA CONSTANTE

El ideal del TAS por excluir del conocimiento de las jurisdicciones nacionales la resolución de controversias relacionadas a asuntos deportivos, ha creado un sistema autorreferencial de decisiones donde se han forjado principios comunes a situaciones que gozan de rasgos similares.

En este contexto se ha gestado la denominada *lex sportiva*, un concepto ambiguo que para lograr ser entendido debe ser observado por lo menos desde dos puntos de vista. El primero de ellos, que la define como un derecho global del deporte donde concurren principios generales derivados de las prácticas de diversas federaciones deportivas, los códigos y normas que las gobiernan⁵³. Esta visión la hace asimilable a la *lex mercatoria* en materia comercial,

⁵³ TEUBNER, Gunther. "Global Bukowina: Legal Pluralism in the World Society". En: Gunther Teubner. "Global Law Without a State". Bookfield: Dartmouth Publishing. 1997. p. 23.

en tanto es un derecho transnacional que armoniza las principales prácticas en la materia⁵⁴.

Una segunda forma de observarla es vinculada a la idea de jurisprudencia del TAS y los principios que aplican los árbitros en los casos concretos. El surgimiento de esta posición suele atribuirse a la decisión del caso *Norwegian Olympic Committee and Confederation of Sports v International Olympic Committee* en el que el Tribunal señaló lo siguiente:

“La jurisprudencia CAS ha refinado y desarrollado notablemente un número de principios de derecho deportivo, como lo son el principio de responsabilidad objetiva (en casos de doping) y la equidad, que pueden considerarse parte de una “lex sportiva” emergente. Dado que la jurisprudencia CAS está ampliamente basada en una variedad de reglamentos deportivos, la utilización por las partes de los precedentes CAS en sus promociones constituye una elección de dicho cuerpo normativo conformado por casos que comprenden ciertos principios generales derivados de, y aplicables a, los reglamentos deportivos”⁵⁵.

Aquí se plantea una discusión acerca de si las decisiones del TAS y la tendencia de algunos tribunales a fundar sus consideraciones en laudos precedentes constituyen un verdadero concepto de jurisprudencia constante, según el *civil law*, o de *staredecisis*, según el *common law*⁵⁶. Al respecto no hay acuerdo entre los tribunales del TAS ni tampoco en la doctrina. Kaufmann-Kohler, por ejemplo, señala que la reiteración de precedentes por parte de los tribunales a efectos de rendir sus decisiones “demuestra la existencia de una verdadera doctrina de *staredecisis* en el marco del arbitraje deportivo”⁵⁷.

Sin embargo, desde los mismos tribunales constituidos por el TAS se han planteado negativas a esta posición, como es el caso *Cullwick v Fina*:

“No obstante que no estamos obligados a seguir el razonamiento de un tribunal previo [...] estamos dispuestos a hacerlo, tanto por un sentido de cortesía como por lo deseable de la consistencia en las decisiones del TAS, a menos que exista una razón de peso, en intereses de la justicia, de no hacerlo”⁵⁸.

El choque de posiciones reseñado da muestra de una necesidad que de antaño se ha planteado en el arbitraje internacional, referida a la coherencia entre las decisiones de los tribunales arbitrales al resolver controversias con bases de hecho y derecho similares. En otros tipos de arbitraje, como el comercial y de inversiones, esta discusión suele ser más alejada de obtener un resultado favorable a la construcción de una jurisprudencia arbitral. Sin embargo, es una práctica común que los tribunales arbitrales —principalmente, en arbitrajes de inversión— hagan remisiones a laudos proferidos en otros asuntos relacionados a la controversia que buscan resolver. Esto es menos común en arbitraje comercial donde, la confidencialidad de las decisiones o la amplitud de los temas que pueden ser discutidos, dificulta seguir un rastro de decisiones.

Lo anterior permite hacer notar que la consolidación de un concepto de jurisprudencia arbitral requiere de un marco jurídico lo más determinado posible, lo cual se facilita en arbitraje deportivo debido a su carácter especializado que permite crear lineamientos comunes a situaciones similares. También aporta a dicha finalidad el alcance “forzado” del consentimiento para arbitrar ante el TAS, que como se ha analizado, lleva a que los deportistas y organizaciones deportivas no puedan utilizar otros escenarios para solucionar sus controversias, concentrando en el TAS todo el conocimiento sobre derecho deportivo, lo que a su vez incentiva la idea de *lex sportiva*.

VI. EL TRIBUNAL ARBITRAL DE ALADDE ¿EL FUTURO DEL ARBITRAJE DEPORTIVO EN LATINOAMÉRICA?

En paralelo al gran reconocimiento que ha ido ganando el TAS en el marco de la solución de controversias deportivas, se han ido consolidando propuestas para la creación de tribunales arbitrales de origen nacional, siendo este el caso de: el *Tribunale Nazionale di Arbitrato per lo Sport* en Italia, la *Chambre Arbitrale du Sport* (CNOSF) en Francia, el Tribunal Arbitral del Fútbol de la Liga Nacional de Fútbol Profesional (LNFP) en España o el *Just Sport Ireland* (JSI) en Irlanda.

A nivel latinoamericano la Asociación Latinoamericana de Derecho del Deporte [en adelante,

⁵⁴ GONZÁLEZ DE COSSÍO, Francisco. Óp. cit. p. 41.

⁵⁵ *Norwegian Olympic Committee and Confederation of Sports v. International Olympic Committee*. Laudo del CAS. CAS 2002/O/372. *Ibid.* p. 40.

⁵⁶ BERSAGEL, Annie. “Is There a Stare Decisis Doctrine in the Court of Arbitration for Sport? An Analysis of Published Awards for Anti-Doping Disputes in Track and Field”. En: *Pepperdine Dispute Resolution Law Journal* 12. 2012. p. 191.

⁵⁷ KAUFMANN-KOHLER, Gabrielle. “Arbitral Precedent: Dream, Necessity or Excuse?”. En: *Arbitration International* 23. 2007. p. 366.

⁵⁸ *Cullwick v. FINA*. Laudo del CAS. CAS 96/149; GONZÁLEZ DE COSSÍO, Francisco. Óp. cit. p. 42.

“ALADDE”], creó un Tribunal Arbitral bajo su amparo, que resuelve controversias en materias deportivas de acuerdo a un Reglamento de Arbitraje Deportivo creado por la misma institución. Este reglamento contempla cuatro tipos de procedimientos, a saber, el procedimiento ordinario, el procedimiento de apelación, el procedimiento arbitral abreviado y un procedimiento de consulta⁵⁹.

Al igual que sucede con el reglamento del TAS, las partes pueden acceder al arbitraje de ALADDE mediante un acuerdo arbitral celebrado en un contrato⁶⁰, por un compromiso arbitral, o mediante un Reglamento Federativo que así lo contemple. Sin embargo, las reglas de ALADDE permiten un mayor margen la autonomía de las partes, quienes pueden libremente determinar el idioma del arbitraje, la sede arbitral⁶¹ y el derecho aplicable al fondo del procedimiento.

No cabe duda que la creación de un Tribunal arbitral con reglas pensadas en la región es un gran paso a fin de acercar a Latinoamérica a la práctica del arbitraje deportivo. Sin embargo, para que este esfuerzo esté completo es necesaria la formación de una comunidad de profesionales y árbitros especialistas en la materia, relacionados con la experiencia deportiva de latinoamericana. De lo contrario, la toma de decisiones seguirá estando en árbitros que si bien gozan de todas las calidades requeridas, no están familiarizados con las necesidades en la región.

VII. CONCLUSIONES

La experiencia del TAS ha permitido crear una relación de mutualismo entre el arbitraje y el deporte.

Por un parte, el TAS ha respondido en debida forma a la demanda de una justicia especializada para la solución de controversias entre deportistas y organizaciones deportivas, mediante la selección del arbitraje. La escogencia de este mecanismo, sobre otros disponibles, habla muy bien de la adaptación del arbitraje a situaciones de diferente naturaleza donde se requieren decisiones prontas y bien fundadas. Por lo que el mundo del deporte se ve plenamente beneficiado por las virtudes que ofrece este mecanismo.

Pero, por otro lado, también es cierto que el arbitraje deportivo entrega una valiosa oportunidad para analizar la práctica del arbitraje en otras materias, puesto que permite distanciarse de ellas, a fin de dar una visión fresca respecto a debates que rodean los procesos arbitrales en distintos campos. Sin ir muy lejos, las discusiones sobre el consentimiento o la posibilidad de crear jurisprudencia arbitral en el arbitraje deportivo van pasos adelante de lo que se ha discutido en materia comercial, o incluso, en arbitraje de inversión.

De todo lo anterior cabe preguntarse si las particulares que rodean al arbitraje deportivo son susceptibles de acercarlo y contagiar al procedimiento arbitral en otras ramas; o si por el contrario, estas mismas terminarán alejándolo de las ideas tradicionales en materia arbitral que se resisten a cambiar.

Quizá no sea posible brindar una respuesta unánime a este interrogante, pero sin duda alguna, el arbitraje deportivo significará poner prueba una vez más la capacidad de adaptación del arbitraje en favor de las necesidades de sus usuarios. 📌

BIBLIOGRAFÍA

Legislación

Estatuto de la *Union Cycliste Internationale*. En: <http://www.rfec.com/node/65>

FIFA. Estatutos de la FIFA. En: http://resources.fifa.com/mm/document/affederation/generic/02/14/97/88/fifastatuten2013_s_spanish.pdf

Tribunal Arbitral du Sport. Statutes of the Bodies Working for the Settlement of Sports-Related Disputes. 2012. En: http://www.tas-cas.org/fileadmin/user_upload/Code20201220_en_2001.01.pdf

Doctrina

BESSON, Sébastien; McAULIFFE, William y RIGOZZI, Antonio. “International Sports Arbitration”. En: <http://globalarbitrationreview.com/insight/>

⁵⁹ ORTEGA SANCHEZ, Ricardo. Óp. cit. p. 62 y 63.

⁶⁰ La cláusula modelo sugerida por ALADDE es: “En caso de desacuerdo, controversia, reclamo o conflicto respecto de la interpretación, validez o cumplimiento, o cualquier otra contingencia que se relacione directa o indirectamente con el presente contrato, como así también la indemnización por daños y perjuicios resultantes de los mismos, LAS PARTES acuerdan someterse a la jurisdicción y competencia del Tribunal de Arbitraje Deportivo de la Asociación Latinoamericana del Derecho del Deporte –ALADDE–, con renuncia a cualquier otro fuero o jurisdicción que pudiera corresponderles, declarando expresamente conocer y aceptar el Reglamento de Arbitraje Deportivo de la misma. El laudo arbitral correspondiente será definitivo e inapelable para LAS PARTES”. En: <http://www.aladde.org/reglamento-de-arbitraje-deportivo.php>

⁶¹ Ante la falta de acuerdo entre las partes, la sede será la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina.

- the-european-middle-eastern-and-african-arbitration-review-2016/1036935/international-sports-arbitration
- BENZ, Jeffrey and STERNHEIMER, William. "Expedited Procedures before the Court of Arbitration for Sport". En: Bulletin Tribunal Arbitral du Sport. 2015.
- BERSAGEL, Annie. "Is There a Stare Decisis Doctrine in the Court of Arbitration for Sport? An Analysis of Published Awards for Anti-Doping Disputes in Track and Field". En: Pepperdine Dispute Resolution Law Journal 12. 2012.
- DUVAL, Antonie. "Not in My Name! Claudia Pechstein and the Post-Consensual Foundations of the Court of Arbitration for Sport". En: Max Planck Institute for Comparative Public Law & International Law. 2017. "https://doi.org/10.2139/ssrn.2920555".
- DUVAL, Antoine y VAN ROMPUY, Ben. "Protecting Athletes' Right to a Fair Trial through EU Competition Law: The Pechstein Case" En: Fundamental Rights in International and European Law: Public and Private Law Perspectives. Springer. 2015. "https://doi.org/10.1007/978-94-6265-088-6_11".
- GAILLARD, Emmanuel y SAVAGE, John. "Fouchard Gaillard Goldman on International Commercial Arbitration". En: Kluwer Law International. 1999. "https://doi.org/10.1093/arbitration/13.1.111".
- GONZÁLEZ DE COSSÍO, Francisco. "Arbitraje Deportivo". México: Editorial Porrúa. 2006.
- LEFKOVITZ, Wagner. 395 F.3d 773, 780 (2005); HANOTIAU, Bernard. "Consent to arbitration: Do we share a common vision?" En: Arbitration International 27. 2011."https://doi.org/10.1093/arbitration/27.4.539".
- KAUFMANN-KOHLER, Gabrielle, PETER, Henry. "Formula 1 racing and arbitration: the FIA tailor-made system for fast-track dispute resolution". En: Arbitration International 17. 2001."https://doi.org/10.1023/a:1011250312120".
- PAULSSON, Jan. "Enclaves of justice". En: University of Miami Legal Studies Research Paper 9. 2010."https://doi.org/10.2139/ssrn.1707504".
- PAULSSON, Jan. "Arbitration of International Sports Disputes" En: Arbitration International 9. 1993." https://doi.org/10.1093/arbitration/9.4.359."
- POLLMAN, Elizabeth. "Arbitration, consent and contractual theory: the implications of EEOC v. Waffle House". En: Harvard Negotiation Law Review 8. 2003.
- RIGOZZI, Antonio. "L'arbitrage international en matière de sport". En: Helbing&Lichtenhahn. 2005.
- STEINRUBER, Andrea. "Consent in International Arbitration". En: Oxford University Press. 2012. "https://doi.org/10.1093/law/9780199698158.003.0011".
- STEINRUBER, Andrea. "Sports Arbitration: how the structure and other features of competitive sports affect consent as it relates to waiving judicial control". En: American Review of International Arbitration 20. 2009.
- TEUBNER, Gunther. "Global Bukowina: Legal Pluralism in the World Society". En: Gunther Teubner. "Global Law Without a State". Bookfield: Dartmouth Publishing. 1997.
- TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT. «History of the Court of Arbitration for Sport». En: http://www.tas-cas.org/en/general-information/history-of-the-cas.html
- ZEN-RUFFINEN, Piermarco. "Droit du sport". Suiza: Schulthess Verlag. 2000.

Jurisprudencia

- Laudo del Court of Arbitration for Sport recaída en el Expediente 2010/A/2172, de fecha 10 de enero de 2011.
- Laudo del Court of Arbitration for Sport recaída en el Expediente 2011/O/2422.
- Laudo del CAS. Cullwick v. FINA. CAS 96/149
- Norwegian Olympic Committee and Confederation of Sports v. International Olympic Committee. Laudo del CAS. CAS 2002/O/372.
- Sentencia the Court of Arbitration for Sport recaída en el Expediente 2009/A/1910, de fecha 9 de septiembre de 2010.
- Siemens AG and BKMI Industrienlagen GmbH v. Dutco Consortium Constr. Co., French Cour de Cassation. Casso Civ.7 de enero de 1992.
- Swiss Supreme Court. Elmar Gundel v Fédération Équestre Internationale. 4P.217/1992. 15 de Marzo de 1993. ATF 119 II 271.